



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las once horas con treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-65-2012-2** ha sido instruido en contra de los señores: **HÉCTOR ARNOLDO RECINOS ORELLANA**, Alcalde Municipal con un salario mensual de (\$1,200.00); **JORGE AUDELIO ALFARO SIBRIAN**, Síndico Municipal; **JUAN CARLOS TOBAR GONZÁLEZ**, Primer Regidor Propietario y **MARÍA EVA LEMUS DE SIBRIÁN**, Segunda Regidora Propietaria, todos con una dieta por cada sesión de (\$150.00); por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE POTONICO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE;** efectuado por la Dirección Dos de ésta Institución; conteniendo Tres Reparos; Dos en concepto de Responsabilidad Administrativa y Uno con Responsabilidad Patrimonial por la cantidad total de UN MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**\$1,600.00**).

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA** y Licenciado **JOSE HERBER RAUDA FIGUEROA**, cada uno de ellos en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y el señor **HÉCTOR ARNOLDO RECINOS ORELLANA**, por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto a fs. 18 frente, emitido a las nueve horas y cinco minutos del día cuatro de septiembre de dos mil doce, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 19.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 24 al 26 ambos vuelto, emitido a las once horas y treinta minutos del día catorce de enero de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas y notificarle al señor Fiscal General de la República de la



emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **I- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.** (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO UNO.** (Hallazgo Dos). **PAGO NO ELEGIBLES CON EL FODES 25%.** Según Informe de Auditoría, se comprobó que se erogó del FODES 25 % la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$1,600.00**, para la compra de dieciséis canastas navideñas, según factura 1492 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once. **II- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República.) **REPARO UNO.** (Hallazgo Dos). **PAGO NO ELEGIBLES CON EL FODES 25%.** Según Informe de Auditoría, se comprobó que se pagó con el FODES 25% la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS **\$4,753.34**, en concepto de Alumbrado Público a la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador. S.A de C.V (CAESS). Cabe mencionar que durante el año dos mil once, el ingreso en concepto de Alumbrado Público, fue de UN MIL NOVECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS **\$1,920.63.** **REPARO DOS.** (Hallazgo Tres). **PROYECTO NO FORMULADO NI EJECUTADO ADECUADAMENTE.** De acuerdo al Informe de Auditoría, se verificó que el Proyecto "APOYO CON INSUMOS AGRÍCOLAS A PRODUCTORES", por el monto de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$16,580.00**, presentaba las siguientes deficiencias: **a)** No existió calificación de pobreza y censo de los habitantes a ser beneficiados; **b)** Las listas de entrega no tenían el nombre de la comunidad en donde residía el beneficiario; **c)** La distribución del frijol por beneficiario no se realizó de manera equitativa y **d)** Algunas cantidades entregadas de frijol estaban alteradas.

III-) A fs. 27, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al Señor Fiscal General de la República; de fs. 28 a fs. 31, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes. La Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 20, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 21 y 22; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 22 vuelto a 23 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció. Asimismo el Licenciado **JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 41, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada **GONZALEZ AMAYA**, legitimando su personería con Credencial que agregó a fs. 43, por lo que ésta



Cámara mediante auto de fs. 43 vuelto a 44 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

IV-) El señor **HÉCTOR ARNOLDO RECINOS ORELLANA**, a fs. 32 al 33 presentó escrito, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: *“En el término de ley vengo a ejercer mi derecho de defensa y a manifestar mi oposición al pliego de reparos que se nos ha formulado en los términos siguientes: REPARO NUMERO UNO (HALLAZGO Dos). PAGO NO ELEGIBLE CON EL FODES 25 %. Se nos señala haber erogado fondos del FODES 25% sin que estos sean elegible de conformidad con la ley del FODES, por haber comprado con ellos canastas navideñas. Los gastos, como constato la auditoria, se efectuaron el día dieciséis de diciembre de dos mil once, en la víspera de las fiestas de fin de año. Dada la fijación temporal del gasto nos encontramos en EL ULTIMO TRIMESTRE DEL AÑO. Las compras cuestionadas están relacionadas con las canastas navideñas que se adquirió mismas que fueron entregadas a los empleados municipales como un incentivo a su trabajo y como un apoyo de carácter económico para la satisfacción de necesidades. De conformidad con EL DECRETO (727) que estableció: Art. 1.-Facúltase a la Municipalidades de la República, utilizar sin ninguna restricción los fondos del último trimestre correspondiente al corriente año fiscal, asignado por la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para el pago de deudas a Instituciones Autónomas y Gastos de Funcionamiento, previo conocimiento de la utilización de dichos Fondos, por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal. El uso de los recursos FODES correspondientes al último trimestre del año está permitido sin ninguna restricción por lo que siendo que los gastos fueron efectuados en diciembre se encuentran en los límites temporales de la libertad de disposición que estableció el citado decreto, que forma parte de la ley del FODES. De conformidad al principio de libertad general establecido en la constitución nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que la misma no prohíbe. En este caso la ley permite que los recursos se hayan invertido de la manera en que se hizo por lo que se desvanece el señalamiento que se nos hace y en consecuencia es legal declarar absolución y aprobar nuestra gestión en este aspecto. Se nos invoca el artículo 10 del reglamento de la ley del FODES pero ello, de conformidad con la primacía de la ley, los reglamentos no pueden prohibir lo que la ley permite, por lo que de haber disposición en contrario en el reglamento esa es ilegal por lo que es infundada la imputación. Este mismo razonamiento es aplicable al caso del pago de las facturas del servicio de alumbrado público efectuado por el municipio a la CAESS, para las fechas señaladas dado que de conformidad al artículo 5 de la citada ley esos gastos están contemplados entre los*



gastos que pueden ser cargados a los fondos FODES, para efectos ilustrativos transcribo el citado artículo que dice: Art. 5.-Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. (11). Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local. (11). Siendo que la ley permite que los fondos FODES sean destinados al pago de servicios públicos, el señalamiento de los auditores carece de fundamento por lo que debe declararse que nuestra actuación fue correcta y apegada a la ley y en consecuencia debe absolvérse nos de la misma y declarar aprobada nuestra gestión en este aspecto. REPARO DOS HALLASGO TRES. Se nos señala no haber formulado ni ejecutado adecuadamente el proyecto APOYO CON INSUMOS AGRICOLAS A PRODUCTORES. En relación a la condición de pobreza de los beneficiarios del proyecto, este servidor comprobó las condiciones económicas en que se encuentra en aquel momento cada uno de los beneficiarios del proyecto. Por el conocimiento que tengo de la comunidad se quiénes son personas de escasos recursos y quienes no por ello elegimos a los beneficiarios. Las personas que tenemos conocimiento poseían recursos económicos fueron





descartadas del proyecto, por lo que no se encontrara personas que posean recursos como beneficiarios del mismo. En relación con las cantidades de frijol asignadas a cada familia se hizo sobre la base de los integrantes de los grupos familiares de manera que a las personas que son integrantes de grupos familiares pequeños se les entrego menos y a las personas de grupos grandes se les entrego más sin que ello llegue a ser desproporcionado e inequitativo dado que se buscó beneficiar a cada quien de acuerdo a sus necesidades. Lo dicho se puede comprobar por medio de un examen que al efecto realicen peritos trabajadores sociales que tenga a bien nombrar esa honorable cámara a fin de que en campo mediante visitas domiciliarias guiadas por este servidor puedan comprobar la composición de los grupos familiares de acuerdo a la nómina de entrega de la semilla. En cuanto a las cantidades que aparecen manchadas eso sucedió debido a que hubo algunas modificaciones hechas a la hora de realizar la entrega de la semilla respecto de la planilla original pero la exactitud de lo entregado puede ser corroborado con los beneficiarios. Oportunamente en el término de prueba, entregare comprobantes documentales de la composición de los grupos familiares con los que se justifica las cantidades diferentes de semilla entregada y se subsana los manchones de la planilla". Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 33 vuelto a 34 frente, admitió el anterior escrito; tuvo por parte en el carácter en que compareció el señor **HÉCTOR ARNOLDO RECINOS ORELLAN**. Asimismo, sobre lo solicitado por el servidor se resolvió lo siguiente: En lo referente a que oportunamente en el término de prueba, entregara comprobantes documentales, estese a lo establecido en el Art. 68 Inc.1º parte final de la Ley de ésta Corte, en cuanto a que las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la Sentencia y en lo concerniente a absolvérsele de la responsabilidad atribuida y aprobársele su gestión, en Sentencia se resolverá. De conformidad al Art. 68 Inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declararon rebeldes a los señores: **JORGE AUDELIO ALFARO SIBRIAN, JUAN CARLOS TOBAR GONZÁLEZ y MARÍA EVA LEMUS DE SIBRIAN**; y se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de **TRES DIAS HABILES**, emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V-) De fs. 41 a fs. 42, corre agregado escrito presentado por el Licenciado **JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA**, evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: "Que se ha notificado a esta Institución la resolución emitida a las nueve horas y treinta minutos del día diez de marzo de dos mil catorce, por medio del cual se concede Audiencia a la Representación Fiscal; opinión que emito en los términos siguientes: La Responsabilidad Patrimonial y Administrativa se determinó por medio de



los Reparos siguientes: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) (HALLAZGO DOS) PAGO NO ELEGIBLES CON EL FODES 25%. REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) (HALLAZGO DOS) PAGO NO ELEGIBLES CON EL FODES 25%. REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) (HALLAZGO TRES) PROYECTO NO FORMULADO NI EJECUTADO ADECUADAMENTE.** La Representación Fiscal considera que a los cuentadantes se les debe declarar tanto la Responsabilidad Patrimonial como la Administrativa, en virtud de que el señor **HECTOR ARNOLDO RECINOS ORELLANA**, contestó el pliego de reparos en sentido negativo, pero sus argumentaciones no son suficientes como para desvanecer ambas responsabilidades, aunado al hecho de que no aporta ningún tipo de prueba, a fin de ser valorada y que de cierta forma coadyuve en el presente caso. Por otra parte los señores **JORGE AUDELIO ALFARO SIBRIAN, JUAN CARLOS TOBAR GONZÁLEZ** y **MARIA EVA LEMUS DE SIBRIAN**, no hicieron uso del derecho de defensa que les confiere la ley, por lo que han sido declarados rebeldes; siendo oportuna la imposición de la respectiva multa en concepto de Responsabilidad Administrativa y al pago de la Responsabilidad Patrimonial, por haber quebrantado los Arts. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, 130 de la Ley General Tributaria Municipal, 31 numeral 4, y 51 del Código Municipal; por lo que es procedente que se les declare la Responsabilidad Administrativa, y al pago de la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 53, 54, 55, 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Asimismo, es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al definir la Responsabilidad Administrativa como la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, en relación con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. El Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece la Responsabilidad Patrimonial por el perjuicio económico o disminución del patrimonio sufrido por una entidad, en este caso la Municipalidad de Potonico, Departamento de Chalatenango. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, a la multa por Responsabilidad Administrativa y al pago de la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, a favor del Estado de El Salvador". Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 43 vuelto a 44 frente, admitió el anterior escrito, se tuvo por parte al referido profesional y por evacuada la





Audiencia conferida, ordenándose traer el presente Juicio para Sentencia.

VI-) Luego de analizadas las explicaciones vertidas, los Papeles de Trabajo y la Opinión Fiscal, ésta Cámara estima: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO**, bajo el título “**PAGO NO ELEGIBLES CON EL FODES 25%**”, se cuestiona que se erogó del FODES 25 % la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$1,600.00**, para la compra de dieciséis canastas navideñas, según factura 1492 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once. Al respecto el señor **HÉCTOR ARNOLDO RECINOS ORELLANA**, al ejercer su derecho de defensa, lo realiza de manera argumentativa, aduciendo entre otros aspectos que los gastos constatados por la auditoria, se efectuaron el día dieciséis de diciembre de dos mil once y que dada la fijación temporal del gasto, éste se encontraba en el último trimestre del año; en ese sentido el servidor actuante, arguye que las canastas navideñas fueron entregadas a los empleados municipales como incentivo a su trabajo y a su vez como apoyo de carácter económico. Aunado a lo anterior, el reparado hace alusión al Decreto Legislativo 727 Disposiciones Especiales de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), en cuanto a que las Municipalidades podrán utilizar sin ninguna restricción los fondos del último trimestre correspondiente al año fiscal, asignado por la Ley FODES, argumentando que los ya mencionados gastos fueron efectuados en el mes de diciembre, encontrándose estos en los límites temporales de libertad de disposición que estableció el citado Decreto. De lo anterior los Suscritos Jueces, hacemos las siguientes consideraciones: respecto al alegato del reparado, se considera necesario puntualizar que el Decreto Legislativo 727 ya relacionado, es claro en establecer que ello se refiere, para el pago de deudas a Instituciones Autónomas y Gastos de Funcionamiento, previo conocimiento de la utilización de dichos Fondos, por el Instituto Salvadoreño del Desarrollo Municipal, situación que no enmarca en lo descrito por el reparado. No obstante lo anterior, es necesario puntualizar que las dieciséis canastas navideñas adquiridas, fueron entregadas a los empleados municipales como un incentivo a su trabajo y como un apoyo económico, según lo expresó el reparado en su alegato; en ese sentido, es atinente establecer que haber cancelado con el 25 % del Fondo FODES dichas canastas, tal acción no configura la disminución en el patrimonio de la Municipalidad, como consecuencia de la erogación de fondos para la compra de las ya mencionadas canastas navideñas, sino más bien, la observación corresponde a una Responsabilidad Administrativa; por lo que con base al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente desvanecer el presente reparo. Ahora bien, en



cuanto a los señores **JORGE AUDELIO ALFARO SIBRIAN, JUAN CARLOS TOBAR GONZÁLEZ** y **MARÍA EVA LEMUS DE SIBRIÁN**, dichos funcionarios no se pronunciaron sobre la observación antes mencionada, quienes no utilizaron su derecho de defensa, por lo que fueron declarados rebeldes, por auto de fs. 33 a 34, ambos vuelto, de conformidad con el Art. 68 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En cuanto a la declaratoria de rebeldía el Artículo 69 Inc. 2° de la misma Ley establece: "en caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena"; lo dispuesto en el Artículo 284 Inc. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que "El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"; no obstante lo anterior y tomando en cuenta la motivación efectuada por ésta Cámara, en cuanto a que la deficiencia señalada por el Auditor no subsiste, el reparo se desvirtúa para todos los reparados. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO**, titulado "**PAGO NO ELEGIBLES CON EL FODES 25%**", se cuestiona que se pagó con el FODES 25% la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS **\$4,753.34**, en concepto de Alumbrado Público a la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador. S.A de C.V. (CAESS). Sobre tal particular el señor **HÉCTOR ARNOLDO RECINOS ORELLANA**, al ejercer su derecho de defensa, hace referencia que para las fechas señaladas y tomando en cuenta el Art. 5 de la Ley FODES, específicamente en lo concerniente a que los recursos provenientes del Fondo Municipal, podrán invertirse entre otros, al pago de deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionado con servicios públicos....., la Ley permite que los Fondos FODES, sean destinados al pago de servicios públicos. De lo anterior ésta Cámara, hace las siguientes consideraciones: el reparado argumenta haber actuado de conformidad a lo previsto en el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES, en ese sentido de conformidad a lo dispuesto en dicha disposición legal, la cual ha sido objeto de interpretaciones auténticas, a los municipios les asiste la facultad de invertir los recursos provenientes del Fondo Municipal entre otros, en el pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



estatales o particulares, según reza el inciso 2° de dicha disposición legal. Aunado a ello, el Art. 10 del Reglamento de la Ley FODES tantas veces mencionada, describe que se entiende por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como la energía eléctrica, entre otros. En tal sentido, el caso que nos ocupa, se adecúa a lo establecido en la norma, ya que la Municipalidad contrajo la deuda relacionada por la prestación de Alumbrado Público, a la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador S.A de C.V. (CAESS), la cual cubrió mediante el pago ya relacionado. A tenor de lo anterior y con base al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente desvanecer el presente reparo. En cuanto a los señores: **JORGE AUDELIO ALFARO SIBRIAN, JUAN CARLOS TOBAR GONZÁLEZ** y **MARÍA EVA LEMUS DE SIBRIÁN**, dichos funcionarios no se pronunciaron sobre la observación antes mencionada, quienes no utilizaron su derecho de defensa, por lo que fueron declarados rebeldes, por auto de fs. 33 a 34, ambos vuelto, de conformidad con el Art. 68 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En cuanto a la declaratoria de rebeldía el Artículo 69 Inc. 2° de la misma Ley establece: “en caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena”; lo dispuesto en el Artículo 284 Inc. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que “El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales”; no obstante lo anterior y tomando en cuenta el análisis ya efectuado por ésta Cámara, en cuanto a que la deficiencia señalada por el Auditor no subsiste, el reparo se desvirtúa para todos los reparados. Y **REPARO DOS**, bajo el título “**PROYECTO NO FORMULADO NI EJECUTADO ADECUADAMENTE**”, se cuestiona que el Proyecto “APOYO CON INSUMOS AGRÍCOLAS A PRODUCTORES”, por el monto de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$16,580.00**, presentaba las siguientes deficiencias: **a)** No existió calificación de pobreza y censo de los habitantes a ser beneficiados; **b)** Las listas de entrega no tenían el nombre de la comunidad en donde residía el beneficiario; **c)** La distribución del frijol por beneficiario no se realizó de manera equitativa y **d)** Algunas cantidades entregadas de frijol estaban alteradas. De lo anterior el señor **HÉCTOR ARNOLDO RECINOS ORELLANA**, al ejercer su derecho de defensa, manifiesta que personalmente

Handwritten signature



comprobó las condiciones económicas de cada beneficiario, dado el conocimiento que tiene de la comunidad y de las personas de escasos recursos. En relación a la cantidad de frijol asignada a cada familia, el reparado expone que ésta se hizo tomando en cuenta el número de los integrantes de cada grupo familiar, siendo la entrega de forma proporcional y equitativa, según las necesidades. En lo referente a las cantidades que aparecen alteradas, el funcionario expresa que al momento de entregar la semilla, existieron modificaciones, respecto de la planilla original. En ese contexto los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones: el criterio en el cual se fundamentó el reparo, no establece que corresponda al Concejo Municipal, verificar los requisitos para que la distribución de los insumos agrícolas sean equitativos; por lo tanto no existe la inobservancia a que se refiere el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente con base al Art. 69 inciso primero de la referida Ley, desvanecer el reparo. Ahora bien, en cuanto a los señores: **JORGE AUDELIO ALFARO SIBRIAN, JUAN CARLOS TOBAR GONZÁLEZ y MARÍA EVA LEMUS DE SIBRIAN**, dichos funcionarios no se pronunciaron sobre la observación antes mencionada, quienes no utilizaron su derecho de defensa, por lo que fueron declarados rebeldes, por auto de fs. 33 a 34, ambos vuelto, de conformidad con el Art. 68 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En cuanto a la declaratoria de rebeldía el Artículo 69 Inc. 2° de la misma Ley establece: "en caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena"; lo dispuesto en el Artículo 284 Inc. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que "El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"; sin embargo tomando en cuenta la motivación efectuada por ésta Cámara, en cuanto a que la deficiencia señalada por el Auditor no subsiste, el reparo se desvirtúa para todos los reparados.

POR TANTO: De acuerdo a los Considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 N° 3° de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) **Reparo Uno** con Responsabilidad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Patrimonial titulado “PAGO NO ELEGIBLES CON EL FODES 25%”; por la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,600.00), declárese desvanecida la responsabilidad atribuida en el presente reparo y absuélvase de pagar ésta cantidad a los señores: HÉCTOR ARNOLDO RECINOS ORELLANA, JORGE AUDELIO ALFARO SIBRIAN, JUAN CARLOS TOBAR GONZÁLEZ y MARÍA EVA LEMUS DE SIBRIÁN. 2.) Reparo Uno con Responsabilidad Administrativa titulado “PAGO NO ELEGIBLES CON EL FODES 25%”, declarase desvanecida la responsabilidad atribuida en el presente reparo y absuélvase al pago en concepto de Multa, a los señores: HÉCTOR ARNOLDO RECINOS ORELLANA, JORGE AUDELIO ALFARO SIBRIAN, JUAN CARLOS TOBAR GONZÁLEZ y MARÍA EVA LEMUS DE SIBRIÁN. 3) Reparo Dos con Responsabilidad Administrativa, titulado “PROYECTO NO FORMULADO NI EJECUTADO ADECUADAMENTE”, declárase desvanecida la responsabilidad atribuida en el presente reparo y absuélvase de pagar Multa a los señores: HÉCTOR ARNOLDO RECINOS ORELLANA; JORGE AUDELIO ALFARO SIBRIAN, JUAN CARLOS TOBAR GONZÁLEZ y MARÍA EVA LEMUS DE SIBRIÁN. 4) Declárese libres y solventes de toda responsabilidad y apruébese la gestión de los señores: HÉCTOR ARNOLDO RECINOS ORELLANA; JORGE AUDELIO ALFARO SIBRIAN, JUAN CARLOS TOBAR GONZÁLEZ y MARÍA EVA LEMUS DE SIBRIÁN. HAGASE SABER.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones



JC 65-2012-2
 WMPV
 REF. 335-DE-UJC-14-2012.

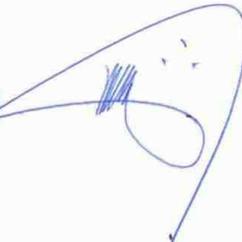


MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día dieciséis de junio de dos mil catorce.

Transcurrido el termino establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las once horas y treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil catorce, agregada de folios 47 vuelto a folios 53 frente del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.





Ante Mí,


Secretario de Actuaciones.



JC 65-2012-2
WMPV
REF. 335-DE-UJC-14-2012.



DIRECCIÓN DE AUDITORÍAS

INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS,
REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE POTONICO,
DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, PERÍODO
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011.

SAN SALVADOR, 22 DE AGOSTO DE 2012.

INDICE

CONTENIDO

PAGINA

I.	ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II.	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III.	ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	1
IV.	RESULTADOS DEL EXAMEN	2
V.	SEGUIMIENTO RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	10



Señores
Concejo Municipal de Potonico,
Departamento de Chalatenango.
Presente.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

De conformidad al Artículo 207, incisos 4 y 5, de la Constitución de la República, Artículo 5, de la ley de esta Corte, Orden de Trabajo Orden de Trabajo DA-DOS-25/2012, realizamos Examen Especial a Ejecución Presupuestaria a los Ingresos, Egresos y Proyectos del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, en la Municipalidad de Potonico, Departamento de Chalatenango.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

Objetivo General:

Examinar la ejecución del presupuesto de la Municipalidad de Potonico, Departamento de Chalatenango, del período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011.

Objetivos Específicos:

1. Constamos que los gastos fueran ejecutados de conformidad a los procesos establecidos en la normativa vigente.
2. Comprobamos que los proyectos ejecutados cumplieran con la normativa legal y técnica aplicable.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Alcance del Examen

El Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011; se realizó de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Resumen de los procedimientos aplicados

- a) Existan ofertas para la adquisición de bienes o servicios
- b) Los gastos estén debidamente sustentados con sus documentos.

- c) Las cotizaciones y aportaciones en concepto de seguridad social se realizaron conforme a la ley y fueron remitidas oportunamente a la respectiva institución.
- d) La deducción de renta a los proveedores fue de acuerdo a ley y remitida al Ministerio de hacienda.
- e) Que los proyectos fueron ejecutados de acuerdo a las especificaciones técnicas y cumplieron con la normativa aplicable.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Gastos no elegibles del FODES 75%

Verificamos que se erogó la cantidad de \$7,833.00 para la celebración de fiestas patronales en cantones del municipio y otras actividades, tal como se detalla a continuación:

Actividad Financiada	Monto Erogado	CITIBANK, Cuenta Corriente, FODES75%.
Fiestas Patronales del Cantón Monte Redondo ✓	\$ 1,225.00 ✓	009- 301-00-004161-5
Actividades Culturales del Cantón La Montaña	\$ 900.00 ✓	
Feria de la Juventud ✓	\$ 3,040.00 ✓	
Otros festejos	\$ 2,668.00 ✓	
TOTAL	\$ 7,833.00 ✓	

La reforma al Artículo 5, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Adiciónense dos incisos que serán segundo y tercero al Artículo 5, de la siguiente manera:

“Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares;



incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

“Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local”.

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal autorizó del FODES 75%, gastos para financiar actividades que no son fiestas patronales, tal como lo puntualiza la normativa vigente.

La utilización del FODES 75%, en actividades que no son las fiestas patronales del municipio, ocasionó que \$7,833.00 no fueran invertidos en obras de beneficio social.

Comentarios de la Administración:

El señor Alcalde Municipal, en nota sin fecha manifestó: “A nuestro parecer, este señalamiento no tiene razón de ser, debido a que la Ley del FODES, faculta al Concejo Municipal para invertir en las fiestas patronales de todo el Municipio, en el Art. # 5 el cual reza así:

Art. 5.-Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la

municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local.

Ahora bien, si el señalamiento es porque dicha Auditoria considera que el pago de \$21,957.00 dólares, hecho por este Concejo Municipal en concepto de fiestas patronales es irracional y se pretende aplicar por exclusión el inciso ultimo del Art. 5 de la Ley del FODES, es de aclarar que la Ley no establece que porcentaje o cantidad se considera racional en el gasto de las fiestas patronales, solo dice de que se debe hacer "uso racional de acuerdo a la realidad local", si nos vamos por la encuentra catalogado como de pobreza severa extrema, lo cual nos indica que su población necesita del apoyo de la Municipalidad para el desarrollo o conservación de sus tradiciones y otras actividades realizadas en cantones y caseríos, es de tomar en cuenta que dentro de los otros festejos se encuentra la celebración del Bicentenario y la Feria de la juventud, actividades que se caracterizaron por llevar mensajes a la juventud con el fin de evitar que estos caigan en actos delincuenciales, maras o pandillas, drogas o alcoholismo, para el Concejo Municipal invertir en este tipo de eventos que permitan trabajar e incentivar a la juventud, niñez y adolescencia a dado grandes resultados ya que el Municipio goza de tranquilidad, no delincuencia ni pandillas gracias al acercamiento e inversión en la juventud y dentro de las cuales se encuentran las fiestas patronales.

El Municipio de Potonico recibe en concepto de FONDO FODES la cantidad de \$29,949.45 dólares mensuales, lo que hace la cantidad de \$359,393.40 dólares al año, de los cuales gasto \$21,957.00 dólares en concepto de fiestas patronales, y otras actividades lo que representa un 6% del total del FONDO FODES recibido, lo que al parecer de este Concejo Municipal es bastante racional comparado a los resultados positivos y exitosos obtenidos hasta hoy."

Comentarios de los Auditores:

La deficiencia se mantiene, porque los fondos fueron utilizados en actividades y celebraciones que no son las fiestas patronales del Municipio de Potonico, siendo las únicas que si pueden ser financiadas con el FODES 75%.

2. Pago no elegibles con el FODES 25%

- a. Comprobamos que se pagó con el FODES 25% la cantidad de \$4,753.34, en concepto de alumbrado público a la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, S.A. de C.V (CAESS), de acuerdo al siguiente detalle:



Partida	Fecha	Mes Facturado	Alumbrado Público	
1/0480	19/04/2011	Abril	\$ 443.95	✓
1/0638	20/05/2011	Mayo	\$ 472.01	✓
1/0724	14/06/2011	Junio	\$ 73.44	✓
1/0735	20/06/2011	Junio	\$ 484.88	✓
1/0850	22/07/2011	Julio	\$ 500.97	✓
1/0964	19/08/2011	Agosto	\$ 553.83	✓
1/1092	21/09/2011	Septiembre	\$ 574.83	✓
1/1260	25/10/2011	Octubre	\$ 593.91	✓
1/1348	21/11/2011	Noviembre	\$ 520.93	✓
1/1475	15/12/2011	Diciembre	\$ 534.59	✓
Totales			\$ 4,753.34	0.00

Durante el año 2011 el ingreso en concepto de Alumbrado Público fue de \$1,920.63.

b. Además, se erogó la cantidad de \$1,600.00, por la compra de 16 ^{gabinas} canastas navideñas, según factura 1492, de fecha 16 de diciembre de 2011.

El Artículo 10, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal."

"Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo."

"De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos."

El Artículo 130, de la Ley General Tributaria Municipal, menciona: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada

Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.”

“Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.”

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, autorizó por medio de acuerdo el pago del alumbrado público y compra de las canastas navideñas con el FODES 25%.

La deficiencia ocasionó que \$6,353.34 no se utilizaran para financiar gastos de funcionamiento de la Municipalidad.

Comentarios de la Administración:

El Concejo Municipal 2009-2012 y el Jefe UACI, en nota de fecha 24 de julio de 2012, comentaron:

- a. Pago efectuado de \$4,753.34 con fondos FODES 25%, en concepto de alumbrado público a la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, S.A. de C.V.

“Al este respecto podemos afirmarles como una respuesta valedera y legal, que esclarece y a nuestro criterio desvanece este Hallazgo No. 3; que no hemos transgredido lo estimado en el Art. 10 del Reglamento de la Ley de FODES, puesto que se han utilizado de estos fondos, el 25% que esta establecido para sufragar gastos, entre otros: De funcionamiento necesarios como lo es los servicios de energía eléctrica. Deberá también tomarse en cuenta:

Artículo 5 de la Ley FODES, que reza: Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura el las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Y su Interpretación auténtica del artículo 5 de la Ley FODES, la cual cita: “Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse, entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo, y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionadas con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basuras o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la



municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, Cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal".

Y La Interpretación auténtica del artículo 8 de la Ley FODES, que determina:

"Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades"

b. Erogación de la cantidad de \$1,600.00 por la compra de 16 canastas navideñas, según factura # 1492 de fecha 1611212011.

"Dicha erogación tienen su origen en la Autonomía que posee la municipalidad, conforme a lo enunciado en el Art. 2 que reza: El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio esta encargado de la rectoría y gerencia del bien del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común en general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficientes.

Art. 3 que hace alusión a que la autonomía del Municipio se extiende a: La libre gestión en las materias de su competencia.

Asimismo, se encuentra legalizada la erogación, mediante el Acta No. 2, Acuerdo No. 32, de fecha 02/01/2011, que se incorpora dentro del ANEXO No. 3 al presente."

Comentarios de los Auditores:

La deficiencia se mantiene, porque con base a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el FODES 25% solo debe ser utilizado para gastos de funcionamiento, además, por el servicio de alumbrado público que la municipalidad proporciona a la comunidad se cobra una tasa.

3. Proyecto no formulado ni ejecutado adecuadamente.

Verificamos que en el proyecto "Apoyo con Insumos Agrícolas a Productores", por el monto de \$16,580.00, tiene las siguientes deficiencias:

- No existió calificación de pobreza y censo de los habitantes a ser beneficiados.
- Las listas de entrega no tiene el nombre de la comunidad en donde reside el beneficiario.
- La distribución del frijol por beneficiario no se realizó de manera equitativa.
- Algunas cantidades entregadas de frijol están alteradas.

El Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, indica que son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia", y el Art. 51 del mismo Código, establece que además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: literal d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio."

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal no verificó los requisitos que debían cumplir las personas a ser beneficiadas y que la distribución de los insumos agrícolas fuera equitativa.

La deficiencia ocasionó que el proyecto tuvo deficiencias en su formulación y ejecución.

Comentarios de la Administración:

El Concejo Municipal 2009-2012 y el Jefe UACI, en nota de fecha 24 de julio de 2012, comentaron:

"Relacionado con este Hallazgo, los que suscriben el presente recurso, Ex Miembros de la Administración Municipal que fungió durante el lapso sujeto de Auditoria, con total apego a la normativa legal aplicable a este sector y con el debido respeto, contestamos:

Que no hay razón de ser de esta observación, ya que en primer lugar, existe la calificación enunciada en el numeral 1. Dentro del detalle, la que esta dada por Instituciones Gubernamentales Nacionales e Internacionales, existiendo Mapa de esto.

Existiendo el debido proceso legal para efectuar esa erogación que culmina con el Acuerdo Municipal respectivo, que los señores Auditores tuvieron a la vista.

En cumplimiento al requisito expuesto en el numeral 2., Incorporamos en el ANEXO # 6, dentro de las listas de entrega del grano entregado frijol, motivo de la



observación, los nombres de las comunidades en donde residen todos los beneficiarios.

Hacemos hincapié que la distribución del frijol se realizó de acuerdo a los requerimientos de los beneficiarios, quienes al momento de efectuarla solicitaron en algunos casos una cantidad adicional, que se evaluó acorde a las expectativas de la extensión del terreno que cultivarían. Procurando guardar un principio "EL DE EQUIDAD".

Y por último se presenta un listado de los beneficiarios de este proyecto a los cuales se les asignó una cantidad diferente a la que originalmente se les iba a proporcionar; y que por ende aparecen sobre sobrepuestas en el primer listado, que sirvió como primera referencia.

Los suscritos Ex Miembros del Concejo, a su vez son de la opinión, para finalizar este punto en beneficio de la verdad existente, que:

Las Obligaciones de las Recomendaciones brindadas por la Corte de Cuentas a través de la práctica de auditorías deben ser: Conforme lo estipulado por esta Corte de Cuentas, Art. 48.- Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo.

Y en cuanto a la Recepción de la Prueba Testimonial, esta ley ya mencionada estima: Art. 91.- Para recibir la prueba testimonial, se fijará el día y hora en que deberá recibirse, con citación de la Fiscalía General de la República y demás partes.

Esta acción se relaciona en cuanto a que si se requiere de la ratificación del hecho de la realidad de las entregas, pueden tomarse los testimonios de los beneficiarios que se mencionan en el listado primero que aparece en ANEXO No. 6, al presente."

Comentarios de los Auditores:

La deficiencia se mantiene, porque nos presentaron las mismas fotocopias de las listas de entrega de las semillas, ya analizadas por el equipo de auditores, siendo evidente que solamente le incluyeron otra columna en donde anotaron el lugar de residencia del beneficiario. Estas siempre presentan las cantidades alteradas y no equitativas de entregadas de frijol. Además, no entregaron ningún documento en donde se compruebe la calificación de pobreza y censo de las personas a ser beneficiadas por el proyecto.

V. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

No hubo seguimiento, ya que en el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria a los Ingresos, Egresos y Proyectos, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010, no se comunicó ninguna recomendación a la Administración Municipal de Potonico.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, en la Municipalidad de Potonico, Departamento de Chalatenango.

San Salvador, 22 de agosto de 2012.



DIRECTOR DE AUDITORIA DCS

